

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas. Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 374

Radicación:	17001 33 33 005 2023 00099 00
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante:	Corporación Construyendo Futuro - CON FUTURO-
Ejecutado:	Instituto de Cultura y Turismo de Manizales
Estado:	059 del 21 de abril de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad o no, de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO -CON FUTURO-, promueve proceso ejecutivo a través de apoderado judicial, con el cual pretende que se libere mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO del municipio de Manizales, por lo siguiente:

“...PRIMERA: Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP. \$35.000.000), por concepto de la obligación clara, expresa y exigible reconocida y no pagada en el título ejecutivo complejo conformado por (i) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN N.º 1905246 del 28 de mayo de 2019, (ii) INFORME 01 DE PRESENTACIÓN DE INFORME FINAL PARA CONTRATISTAS - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS del 06 de septiembre de 2019 y (iii) ACTA DE ENTREGA, RECIBIDO A SATISFACCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL PARA EJECUCIÓN SUCESIVA del 09 de septiembre de 2019.

SEGUNDA: Por el pago de los intereses de mora liquidados conforme al inciso 2.º del numeral 8.º del artículo 4.º de la Ley 80 de 1993 sobre los anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles (09 de septiembre de 2019) y hasta que se pague en forma satisfactoria las obligaciones contenidas en el título compuesto base de ejecución.

TERCERA: A la actualización monetaria y/o indexación de las sumas anteriormente referidas desde el momento en que se hicieron exigibles la obligación de pago, hasta el día en que se verifique el pago definitivo y real de la misma, con base en la normatividad previamente señalada.

CUARTA: Se CONDENE al demandado en costas procesales y agencias en derecho..."

Como hechos relevantes que sustentan las anteriores pretensiones, se expusieron los siguientes:

Luego de un extenso y detallado exordio, sostiene el apoderado de la parte ejecutante que en virtud del documento denominado "SOLICITUD ELABORACIÓN DE CONTRATO" del 28 de mayo de 2019, en esta misma fecha se suscribió entre las partes en conflicto -por la modalidad de contratación directa- el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTIÓN N.º 1905247**, donde se establecieron todas y cada una de las obligaciones que inherentes a las partes en virtud del convenio contractual celebrado.

Dentro de aquellas obligaciones. Destaca la contenida en la cláusula tercera que es del siguiente tenor: ""CLÁUSULA TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: "El valor es de 35.000.000. pagaderos a través de actas parciales o al finalizar la labor, previa presentación de informes y certificados de cumplimiento del supervisor del contrato".

Se dice en la demanda, que a partir de la fecha de suscripción y perfeccionamiento del contrato Nro. 1905247, la CORPORACIÓN CON FUTURO se dispuso a su cumplimiento, observando todas y cada una de las disposiciones contractuales contenidas en el respectivo contrato. Prueba de lo cual es el ACTA DE ENTREGA, RECIBO A SATISFACCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL PARA EJECUCIÓN SUCESIVA, suscrita el 09 de septiembre de 2019, por el Supervisor del contrato y en la que declara haber recibido a satisfacción los bienes y/o servicios que el contratista entrega, los cuales consistieron en: i) Representación en audiencia privada; ii) Dos conciertos en el Coliseo Gerardo Arellano (en realidad se adelantaron 04 conciertos en 03 días distintos); iii) Dos conciertos en el parque principal; iv) Representación por el Municipio en el encuentro Mateo Ibarra; v) Presentación de las expresiones autóctonas de la delegación en el festival de la plaza; vi) Otorgar todos los créditos a la Alcaldía de Manizales y al ICT; vii) Desarrollo eficiente de todas las gestiones en aspectos técnicos, administrativos y económicos (evidencia de cumplimiento en informe financiero); viii) Desarrollo satisfactorio de las actividades, componentes y eventos de la propuesta y, finalmente, ix) Presentación de un informe detallado de las actividades desarrolladas. Tareas que de acuerdo al plazo estipulado comprendía del 29 de mayo al 15 de junio de 2019.

Con fundamento en lo anterior, sostiene el apoderado de la parte ejecutante que con el ACTA DE ENTREGA, RECIBO A SATISFACCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO TOTAL PARA EJECUCIÓN SUCESIVA, suscrita **el 09 de**

septiembre de 2019, acta elabora el supervisor del contrato y en la que declara haber recibido a satisfacción los bienes y/o servicios que el contratista entrega, **se hizo exigible la obligación de pagar por parte del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO**. Tanto es así, que al final del informe, el Supervisor hizo constar que el contrato se cumplió a plenitud por parte del contratista, "... quedando únicamente con la obligación de pagar la suma adeudada según la presente acta, por lo tanto renuncia a toda acción judicial, demanda o reclamo en relación el con contrato objeto de la presente liquidación después de recibir su pago".

II. CONSIDERACIONES

El conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo este Despacho competente para conocer del presente asunto conforme lo prescribe el artículo 155 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, para el trámite de estos procesos debe acudir al Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

Respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 297 del CPACA, consagra:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subraya el Despacho)

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Subraya el Despacho).

Los requisitos del título contenidos en esta última norma, hacen referencia a que la obligación reclamada se desprende de la redacción del mismo título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica y que de su lectura no quede duda sobre su existencia y su exigibilidad.

Sobre las características que debe reunir un documento para que pueda predicarse mérito ejecutivo respecto del mismo, el Consejo de Estado¹ en forma reiterada ha señalado lo siguiente:

“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.²

Reiteradamente, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".⁴

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."
(Subraya el Despacho).

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita, no existe duda de que si algo debe comportar un título para que pueda el juez considerarlo ejecutivo, es que aporte certeza en todo sentido con respecto a todos y cada uno de los requisitos que la ley ha establecido para ello.

DEL CASO CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- ✓ Contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión Nro. 1905246 del 28 de mayo de 2019.
- ✓ Informe del 06 de septiembre de 2019, Nro. 01 de presentación de informe final para contratistas-Contrato de prestación de servicios.
- ✓ Acta de entrega del 09 de septiembre de 2019, recibido a satisfacción y certificación de cumplimiento total para ejecución sucesiva.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Al analizar detenidamente los hechos y pretensiones de la demanda, advierte el Despacho que en el *sub judice*, el título ejecutivo que se aduce debe estar conformado por una serie de documentos originados en la actividad contractual desplegada por las partes, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación cierta, clara y exigible a cargo del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, y a favor de la corporación CONSTRUYENDO FUTURO (CORPORACIÓN CON FUTURO).

Indudablemente estamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado un título complejo, es decir, aquel que está conformado por varios documentos en una conexión tan íntima que de faltar alguno o algunos de ellos, deriva en la inexistencia del título. Y en el mismo sentido, se tiene que los documentos antes relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, en la medida en que de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ese ha sido el talante del Honorable Consejo de Estado a lo largo de los años y que, en reciente pronunciamiento, ratificó de la siguiente manera:⁵

“...Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad.

Esta Corporación ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes.

Esta Subsección de manera reiterada, con base en lo previsto en el artículo 422 del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907) Ejecutante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. Ejecutado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR

En este orden de ideas, se debe señalar, como lo consideró el Tribunal a quo, que el artículo 430 del CGP establece claramente que "...Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."; además, "...no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (se destaca).

Sin embargo, la citada norma no prohíbe al juez revisar la existencia del título, ya sea por tratarse de una excepción alegada por la parte ejecutada -como ocurre en el sub lite- o incluso de oficio, pues constituye una potestad-deber del juzgador el revisar tanto los aspectos formales como los sustanciales del título... (la negrilla y subraya no es del texto original)

Frente a la claridad del pronunciamiento transcrito, sobre la necesidad de aportar la totalidad de los documentos que debe conformar el título ejecutivo complejo, para el Despacho no existe duda que los documentos aportados por la parte demandante cumplen con los requisitos que debe reunir el título para que puedan ser objeto de ejecución ante esta jurisdicción.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor "*presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...***" (la negrilla no es del texto legal)

Pues bien, de la lectura del contrato a ejecutar y de su posterior liquidación se observa que, en efecto, el valor pactado por las partes y adeudado por la entidad demandada es de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), por lo que habrá lugar a librar mandamiento por esta suma de dinero.

También habrá lugar a librar mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados conforme al inciso 2.º del numeral 8.º del artículo 4.º de la Ley 80 de 1993 sobre los anteriores sumas de dinero, **desde el momento en que se hicieron exigibles (09 de septiembre de 2019)** y hasta que se pague en forma satisfactoria las obligaciones contenidas en el título compuesto base de ejecución.

Sobre la indexación de los valores, observa el Despacho que ni en la redacción del contrato ni en la del acta de liquidación se contempló expresamente este factor, por lo que no habrá lugar a ello en atención a la literalidad del título a ejecutar.

En consecuencia, al haberse aportado la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, se proferirá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante, sin perjuicio de que, en fase posterior, la cuantía pueda variar en virtud de las liquidaciones que efectúen las partes o incluso de oficio, este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **Corporación CONSTRUYENDO FUTURO (CORPORACIÓN CON FUTURO)**, y en contra del **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES**, en los siguientes términos:

- 1.** Por el valor adeudado de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000)**.
- 2.** **Por los intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida. causados sobre el capital **desde el día 09 de septiembre de 2019, hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP)

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a REMITIR al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos al Ministerio Público.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **DANIEL ALBERTO CHAVARRIAGA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.848.522 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 312.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como **apoderado principal** de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido. En su debido momento se le reconocerá al apoderado sustituto, conforme a la limitación contenida en el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, light-colored oval stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez